

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XIV.

PACHUCA.—DOMINGO 23 DE JULIO DE 1882.

NUM. 7.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Telégrafos.—Reglamento de visitadores.—Porqué en Paris?
GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento para los visitadores de los Juzgados de primera Instancia.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento y los señores Francisco M. de Prada é Ignacio Pombo, para la construccion de un ferrocarril y telégrafo de Piedras Negras á Topolobampo.—Planta y sueldos de los empleados de la Administracion general del Timbre.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.—Convocatoria solicitando preceptores para las escuelas de Jacala.

SUCESOS.

TELEGRAFOS.

El Sr. Agustin Delgado, telegrafista y constructor de la línea telegráfica de Huejutla, ofrece, que antes del dia último del presentemes que dará inaugurada la oficina telegráfica de Huejutla. Actualmente la línea llega á Tehuetlan cinco leguas mas acá de la cabecera del distrito.

REGLAMENTO DE VISITADORES.

En la seccion respectiva incertamos el Reglamento de visitadores de Juzgados de 1ª Instancia, promulgado el 5 de Noviembre de 1846 y en los números siguientes publicaremos las leyes y formularios relativos á la facultad economico coactiva concedida á los empleados de Hacienda, para hacer efectivos los impuestos.

¿POR QUE EN PARIS?

¿Por qué en Paris y no en México se imprimirá el ALMANAQUE-CABALLERO? A esta pregunta que muchos hacen responderémos, que porque se deséa que el lujo y la esplendidez de la obra correspondan al fin patriótico que el Editor se ha propuesto.

Gobierno del Estado.

REGLAMENTO

PARA LAS VISITAS

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

L. C. LIC. FRANCISCO MODESTO DE OLAGUIBEL, *Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que es urgente á la buena administracion de Justicia, el que se expida la ley sobre visitas á los juzgados foráneos, á lo que se refiere el artículo 20 del decreto de 3 de Octubre próximo pasado:

Que debe procurarse que las visitas no entorpezcan el curso de los procesos, ni difamen á los jueces, que deben respetarse por los habitantes del Estado, y guardárseles toda consideracion por las autoridades, el gobierno y Tribunal Superior:

Que la visita debe practicarse de manera que sin desprestigiar á los jueces buenos, al mismo tiempo sirva para averiguar con prontitud y firmeza las faltas de los iníquos y morosos:

Y finalmente que las visitas solo deben practicarse en favor de la moralidad pública, y de ninguna manera para servir de instrumento á fines venganzas, y satisfacer el ódio de que no están esentos los que ministran bien y cumplidamente justicia:

Usando de las facultades ordinarias que para hacer toda clase de reglamentos concede al Gobierno la atribucion 3.^a artículo 135 de la Constitucion, y tambien de las concedidas por el art. 9.^o del bando publicado en 29 de Agosto ultimo, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.^o Siempre que el Tribunal Superior acuerde por mayoría absoluta de sus ministros (*) prévia queja fundada de parte ó de su ministro fiscal, ó á excitacion del Gobierno, que se visite algun juzgado foráneo, nombrará á pluralidad de votos un visitador, que será aprobado por el Gobierno, para que con toda reserva marche inmediatamente al juzgado que deba ser visitado, llevando las respectivas comunicaciones del Tribunal para el juez, y del gobierno para la primera autoridad política del partido.

Art. 2.^o En el momento que llegue el visitador al lugar de la residencia del juez visitado, acompañado de la primera autoridad política y de dos testigos de asistencia, pasará al juzgado, le entregará allí las comunicaciones que le vayan dirigidas y se estenderá una diligencia á continuacion del oficio de nombramiento del visitador, con lo que debe comenzar el expediente. El juez visitado presentará el li-

Por el art. 608 de la ley de procedimientos civiles, de 11 de Julio de 1868, se comatió al Gobernador del Estado la facultad de nombrar á los visitadores de los juzgados de 1.^a Instancia en necesidad de ponerse de acuerdo con el Superior Tribunal.

bro de entradas, el de conocimientos, el de borradores para las comunicaciones de importancia, el de exhortos que se reciban, el de fianzas y los protocolos corrientes, cuyos libros deben llevarse en buen orden en todos los juzgados: el visitador tomará razon de las fojas en que se presentaren, y expresará en la diligencia que asentará en el expediente, si en el primero se ha llevado la numeracion progresiva, comenzando con el año y contiene cada partida una causa, el motivo de su formacion, nombre de los reos, filiaciones de estos, razon de la fecha de su prision y la de en que fueron puestos en libertad, por cualesquiera motivo, ó consignados á otras autoridades: en el segundo si consta la entrega de los procesos y autos á las partes ó sus peroneeros, con expresion de la fecha en que se entregaron, número de cuadernos y fojas, objeto y término porque se hizo la entrega, y si al borrarse los conocimientos se puso razon de la devolucion y los términos en que se hizo: tambien se tomará razon de sí en el libro existe constancia de las remisiones de autos y causas al Tribunal ó á otras autoridades: si en el libro de borradores los oficios en él contenidos, estan numerados por el orden progresivo, comenzando por el año: si el protocolo está en el papel correspondiente y debidamente autorizado: si en el libro de exhortos está tomada razon de la autoridad que lo expidió, y de todo lo que sea preciso para que pueda cumplirse con él, aun despues de la devolucion: todo lo que se hará constar en el acta y rubricada la foja de cada libro al calse de lo escrito por el visitador y sus testigos de asistencia, se entregarán al juez visitado.

Art. 3.º Presentará este todas las causas que tenga en corriente con reos presos en la cárcel y el visitador pondrá una razon, que autorizará con sus testigos de asistencia, en la que exprese el número de fojas en que se le presentó la causa, la fecha de la última actacion y los nombres de los reos comprendidos en ella que estén presos; y asentará igual razon en la acta que irá formando: estas causas luego que tengan autorizada la indicada razon, se la entregarán al juez visitado para que las continúe. Todos los demas papeles, expedientes y libros pertenecientes al juzgado, no comprendidos en el artículo anterior y que queden por visitar, se custodiarán á satisfaccion del visitador y visitado. En el mismo día, devueltas las causas al juez visitado, pasarán á la cárcel y presentará el alcaide á todos los presos que estén á disposicion del juez, manifestando los autos motivados de prision, y tomada razon circunstanciada del nombre de los reos, fecha de su prision, del auto motivado de esta, con expresion del delito, se concluirá la acta que deberá firmar el juez visitado y la primera autoridad política que asistió al acto. Por el primer correo remitirá el visitador testimonio del acta al Tribunal, y este la pasará á los dos fiscales, con la última lista trimestre para que con su vista pidan lo que estimen justo.

“Art. 4.º El dia siguiente y los sucesivos se reunirán el visitador y juez visitado, de las ocho á las doce de la mañana; éste presentará á aquel las causas que tenga el reo ó reos puestos en libertad bajo fianza, y las que tengan los reos ausentes; examinará unas y otras, y si la libertad se hubiere concedido el reo por motivo de enfermedad, tendrá espe-

cial cuidado en ver si se ha agregado á la causa, cada quince días, certificación sobre el particular, expedida por la persona que se haya encargado de su curacion, y pondrá en la causa una razon en que exprese el número de fojas en que se le presentó, la fecha de la última actuacion, y el juicio que forme de los procedimientos del juez, así como de las faltas que note en cada causa, y en el expediente de visita copiará al pié de la letra dicha razon. Tan luego como esté cada causa autorizada por él y sus testigos de asistencia la indicada razon la entregará al juez visitado. Si el reo puesto en libertad en fiado, por razon de enfermedad llevase mas de tres meses de disfrutarla, lo reconocerá en su presencia el facultativo que le merezca su confianza.

Art. 5º El visitador reconocerá el archivo para ver si los legajos están arreglados á los inventarios, que deben existir, examinando con mas particularidad lo archivado desde la fecha en que tomó posesion el juez, sino se le ha visitado, pues en este caso, será desde la fecha de la visita, para ver si estar formadas las colecciones de bandos y circulares, con los índices cronológicos que deba llevar y las causas y autos concluidos en debida forma: asentará razon de haberlo así verificado, expresando si advirtió ó no faltas, y en este caso, cuáles: las causas que sin estar concluidas se encontrasen archivadas, las examinará el visitador, anotará en ellas lo que le llame la atencion, poniendo igual razon en el expediente de visita: tambien examinará los protocolos, para ver si están cosidos, foliados y arreglados á las leyes.

Art. 6º El alcaide presentará al visitador el libro de entradas, desde la fecha de la posesion del juez, y si hubiere sido visitado, desde la en que lo hubiere sido, los autos motivados de prision etc.

Art. 7º Cuando el juez visitado actúe con escribano público, este manifestará todo lo que esté á su cargo, en los mismos términos que se previene lo hagan los jueces cuando actúan con testigos de asistencia.

Art. 8º El visitador á más de las diligencias referidas practicará todas las demas que le ordene el Tribunal por escrito, y este solo será responsable si las diligencias fuesen ilegales.

Art. 9º Concluido el exámen de todos los autos y papeles del juzgado, el visitador extenderá por escrito el juicio que se haya formado de la conducta oficial del juez visitado, expresando los fundamentos en que se apoye: remitirá el expediente de visita en pliego certificado, y no se separará del lugar de la visita, hasta que reciba orden del Tribunal: el expediente se pasará al fiscal primero, quien formalizará pedimento dentro del tercero día.

Art. 10. Los visitadores los nombrará el Tribunal en letrados que merezcan su confianza y que sean de 35 años de edad.

Art. 11. Los visitadores percibirán dos pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y ocho pesos por cada día que inviertan en la visita: si fueren empleados se les acudirán ademas con el sueldo de su empleo. Los testigos de asistencia que los acompañen por el mismo tiempo, dos pesos diarios cada uno.

Art. 12. Toda autoridad está obligada á presentar á los visitadores los auxilios que les pidan y estén á su arbitrio, muy particularmente aquellos que conduzcan á la seguridad de sus personas.

Art. 13. En un año, contado desde el día en que termine la visita, los visitadores no podrán ser nombrados para desempeñar los juzgados que hayan visitado, ni en propiedad, ni interinamente, ni en clase de sustitucion.

Art. 14. Cuando la visita fuere á pedimento de parte, que no sea notoriamente pobre, afianzará el que la pida á satisfaccion del Tesorero del Estado, la cantidad que debe satisfacerse al visitador, y á sus testigos de asistencia, y la enterará inmediatamente que concluya la visita, porque los visitadores no podrán llevar ningun derecho ni gratificacion.

Art. 15. La queja en que se pida visita, será firmado por letrado, quien la patrocinará bajo su responsabilidad.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México á 5 de Noviembre de 1846.—LIC. FRANCISCO M. DE OLAGUIBEL.—GUILLERMO VALLE, Secretario de Justicia.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Francisco M. de Prida é Ignacio Pombo, en representacion de la «Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Ténas, Topolobampo y el Pacífico,» para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril y telégrafo de Piedras Negras á Topolobampo, con ramales á Alamos, Mazatlan y Presidio del Norte.

(Continúa.)

1. En caso de que no hubiere avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales, de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemniza-

cion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

«II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion, reparacion y conservacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no llegase á nombrar su perito valnador dentro del término de ocho días despues de notificado por el Juez de Distrito, dicho funcionario, á pedimento de la Compañía ó compañías, nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

«III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario,—si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar—comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Compañía ó compañías para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía ó compañías, pague esta lo que faltare, ó recoja el exceso.

«IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad ó propiedades que deben ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía ó compañías y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente resultare fijada, se depositará conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

«V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechós que de la misma resulten al propietario.

«VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía ó compañías podrán hacerlo, quedando obligadas á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, tan luego como sea conocida.

«Art. 27. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en la prosecucion de las obras y excavaciones de la ya repetida línea principal y ramales de que trata esta ley, será de la propiedad

de la Compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería de la República.

"Art. 28. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, onseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo, con sus remales, autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación de los expresados ferrocarriles y telégrafos, serán libres por cinco años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de importación de alcabalas, previo permiso,—en cada caso,—de la Secretaría de Fomento; y de contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren, por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

"En el camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía y compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo de adelante se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construcción de las expresadas líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

"Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de dicha Compañía ó compañías, así como los trabajadores que en dichas líneas, telégrafos y romales se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

"Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de policía de sus propias líneas así como su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

"La Compañía ó compañías despedirán inmediatamente de su servicio, á cualquiera de sus empleados ó dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

"La referida Compañía ó compañías quedan obligadas á cumplir eficazmente, en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

"Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de proteccion y auxilio, en ouanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

"Art. 31. Los que robaran rieles, alambre telegráfico, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías, y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad del delito.

"Art. 32. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion y explotacion del ferrocarril y ramales expresados.

"Art. 33. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspencion durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán la Compañía y compañías presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

"Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 2º de este Contrato, si este término fuese mayor del mes ó de los dos meses de que habla dicho artículo.

"Art. 34. Ademas de las obligaciones que imponen los artículos precedentes, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

"I. La referida Compañía ó compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monte de Piedad, de cien mil pesos, dentro de tres meses contados desde la fecha de este Contrato, como garantía de su cumplimiento.

"El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha Compañía ó compañías hayan concluido y les hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, cincuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, substituyéndose entonces el depó-

sito en efectivo, por una fianza hipotecaria sobre diecinueve kilómetros concluidos y aprobados de vía.

“Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que el Contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el artículo 3º y la Compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo en el evento expresado.

- II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el traspaso por su línea ó líneas, de ninguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno federal.
- III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Gobierno federal.

“Art. 35. Las concesiones hechas en este Contrato cadurarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito dentro del plazo fijado en la fracción I del artículo anterior.
- II. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las secciones II y III del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.
- III. Por no concluir las líneas á que este Contrato se refiere, los tramos de ciento cincuenta y cien kilómetros, dentro de los plazos señalados en el art. 3º.
- IV. Por enajenar ó traspasar esta concesion y los derechos que en ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

“La caducidad será declarada por el Ejecutivo administrativamente, con recurso para la Compañía ó compañías de apelar de semejante declaracion ante los Tribunales federales competentes, si no la creyeren fundada.

“Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios sin que la Compañía ó compañías tengan derecho á indemnizacion de ninguna clase.

(Continuará.)

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo a sus habitantes, sabed:

"Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección 2.ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art 1.º La planta de empleados y sueldos de la Administración general del Timbre, será desde el 15 de Julio próximo, la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

1 Administrador.....	\$ 4,000 00	
1 Oficial 1º de correspondencia..	1,500 00	
1 Oficial 2º de idem.....	1,200 00	
4 Escribientes, á \$ 600	2,400 00	
1 Archivero.....	1,000 00	
7 Visitadores, á \$ 2,000.....	14,000 00	24,100 00

CONTADURIA.

1 Contador interventor, jefe de contabilidad	3,000 00	
1 Tenedor de libros.....	2,000 00	
1 Oficial 1º.....	1,200 00	
1 Oficial 2º.....	1,000 00	
1 Cajero.....	1,200 00	
4 Escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	10,800 00

SECCION DE GLOSA.

1 Jefe.....	2,800 00
1 Oficial 1º de idem	2,000 00
1 Oficial 2º de idem	1,800 00
1 Oficial 3º de idem	1,500 00
1 Oficial 4º de idem	1,200 00

Al frente.....\$ 9,300 00 34,900 00

	Del frente.....\$	9,800 00	34,900 00
4	Escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	11,700 00

ALMACEN.

1	Guarda-Almacen.....	1,800 00	
1	Ayudante de idem.....	800 00	
2	Escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
1	Mozo 1º.....	400 00	
1	Idem 2º.....	240 00	4,440 00

SERVICIO.

1	Portero, cobrador y contador de moneda	\$ 800 00	
1	Mozo	360 00	
1	Velador	360 00	
1	Portero	240 00	
1	Ordenanza gratificacion.....	60 00	1820 00

\$ 52,860 00

Art. 2º Los visitadores gozarán además del sueldo de planta, viático á razón de \$ 1,000 anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital: Cuando recidan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda las labores de estas á los de la Administración general del Timbre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 27 de Junio de 1882.—MANUEL GONZALEZ.—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Junio 27 de 1882. JESÚS FUENTES Y MUÑIZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule,
Palacio de Gobierno en Pachuca. Junio 16 de 1882.—Simon Cravio
—Felipe de J. Isumaa, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En el juicio ejecutivo sobre pesos seguido por el C. Lic. Ignacio Durán, en representación de la Sra. Gertrudis Tejada, contra la testamentaria de la Sra. Guadalupe Cortazar, por disposición del ciudadano juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de él, se embargó con fecha 10 de Junio del corriente año al representante de esta última, una casa situada en el Mineral del Monte, conocida con el nombre de la Provedora Mexicana.

Y en cumplimiento del art. 193 de la ley de procedimientos se publica el presente.
Pachuca, Julio 6 de 1882.—Pedro Gil, notario público.

29—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—A escrito presentado por el C. José Sains Manteca, vecino de San Felipe Orizatlán de este Distrito, en que se hace cesion de bienes, por auto de veinticuatro del corriente se han mandado citar por medio de los periódicos á los acreedores ignorados y ausentes, señalándose para la junta respectiva la mañana del lunes veinticuatro del entrante á las once; apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no comparecen á deducir el que les corresponda. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Huejutla, Junio 27 de 1882.—F. J. Enciso.

30—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado de la finada Sra. Carmen Zubiri, vecina que fué de Orizatlán correspondiente á esta jurisdicción, el C. Lic. José Mendizábal, juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta villa, y se insertarán por tres veces en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la capital de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Junio 24 de 1882.—Teófilo Herrera, secretario.

46—3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado del finado Sr. Francisco Maza, vecino que fué de Orizatlán correspondiente á esta jurisdicción, el C. Lic. José Mendizábal, juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se fijarán en los parajes mas públicos de esta villa y se insertarán por tres veces en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la capital de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Junio 24 de 1882.—Teófilo Herrera, secretario.

47—3—2

Sobre bienes mostrencos.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Aviso.—Ante esta oficina se ha denunciado como mostrenco, una mula colorada, tamaño regular y que se valorizó en diez y seis pesos. Lo que se hace saber para los efectos de la ley.

Huejutla, Junio 26 de 1882.—Florian S. Zurita.—Agapito Espinosa, secretario.

25—3—3

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ante esta oficina se ha denunciado como mostrenco, un becerro pinto, que lleva por señal un bocado triangular en cada oreja y se valorizó en ocho pesos. Lo que se hace saber para los efectos de la ley.

Huejutla, Julio 8 de 1882.—F. S. Zurita.—Agapito Espinosa, secretario.

26—3—3

Sobre Minería.

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinco centavos.—Aviso.—Los CC. José Olivares, Celestino Lara y Antonio Ariza, por sí y en nombre de sus socios CC. Simón Cravioto, Feliciano Hernández y Juan Solís, han denunciado en esta Jefatura, un criadero de carbon de piedra, situado en el punto de Garcés jurisdicción de Xochatipan á unas quinientas varas de los ranchos de Garcés, lindando al Oriente con rio que baja del Acayahuatl, al poniente con el cerro del Creadero y unos terrenos de labranza al Sur con los ranchos de Garcés y al Norte con una loma que lleva el mismo nombre.

Y en cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica dicho anuncio.

Huejutla, Julio 14 de 1882.—*F. Zurita*.—*Medardo Méndez*, secretario.

52—3—1

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinco centavos.—Aviso.—Por escrito fecha de ayer los CC. José Olivares, Celestino Lara y Antonio Ariza, por sí y en nombre de sus socios CC. Simón Cravioto, Feliciano Hernández y Juan Solís, han denunciado en esta Jefatura un criadero de carbon de piedra situado en punto nombrado Hoxotlac del Municipio de Yalauca, que linda al Oriente con una loma al Poniente con la misma y un arroyo que sale al camino de Atlapexco viniendo de Huixtla, al Sur con el rancho de Tlachapa, un arroyo y la loma de San Isidro y al Norte el cerro de Nanahuaco. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería.

Huejutla, Julio 14 de 1882.—*F. Zurita*.—*Medardo Méndez* secretario.

53—3—1

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El Sr. Gregorio de la Tejera, español, por sí y á nombre de los CC. Simón Cravioto, Guillermo Bronckman, Francisco Oropeza, Pedro López Morales y Mauricio Ruiz, ha denunciado ante esta Jefatura, un criadero de carbon de piedra, al que pone por nombre «La Buena-Ventura», situado en el municipio de Tianguistengo, en terrenos de la propiedad del difunto Juan Chagoya; lindando al Oriente, con el mismo rancho y camino real que vá para Tianguistengo; por el Norte, el cerro de la Laguna y cerro del Rucic; al Poniente, con el camino que de Sequiapa baja los ranchos de Tequisco y al Sur, con el monte de Cuatlalpar.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Julio 15 de 1882.—*José de J. Garibay*.—*Miguel Zamitiz*, secretario.

54—3—1

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—Los CC. Gregorio de la Tejera y Tito Rivera, el primero súbdito español y el segundo mexicano por sí y en representación de los CC. Simón Cravioto, Guillermo Brokman, Pedro López Morales, Francisco Oropeza y Mauricio Ruiz, han denunciado en curso presentado en esta fecha, un criadero de carbon mineral al que ponen por nombre «La Escondida», situado en el lugar llamado Teocau: en terrenos del pueblo de Oxpantla municipio de Tianguistengo; lindando por el Oriente con cercado de espinos y zanja de la propiedad del C. Francisco Córdova, al Norte otro terrercedado con direccion al cerro de Coachula, al Poniente con terrenos que se limita por el mismo real que de Oxpantla conduce á Tianguistengo y al Sur un arroyo que desciende San Marcos.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Junio 30 de 1882.—*José de J. Garibay*.—*Miguel Zamitiz*, Srío.

21—3—1

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El C. José Montenegro, emplead y vecino de esta Villa, por sí y en representación de los socios Benito Hernández, Rafael Ron, Tirso Gutierrez, Rómulo Pando, Antonio Morales y Gustavo B. Carbajal, ha denunciado en curso presentado en 29 del mes proximo pasado un criadero de carbon de piedra, al poner por nombre «Morelos», situado en el arroyo conocido con el nombre de la Puente de Ara, en terrenos de Stetla de este Municipio; lindando por el Oriente con el camino que de villa conduce á Stetla, por el Norte con terreno del C. Eleuterio Arteaga, por el Poniente terrenos de los ciudadanos Ramon Olivares y Estanislao Arteaga y el cerro Enflorado y al Sur con terreno de Silverio Muñoz.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Julio 3 de 1882.—*Ignacio Torres*.—*Miguel Zamitiz*, secretario.

27—3—1

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Aviso.—Los CC. José Olivares, Celestino Lara y Antonio Ariza, por sí y en nombre de sus socios CC. Simon Cravioto, Feliciano Hernandez y Juan Soils, han denunciado en esta jefatura un criadero de carbon de piedra en el punto nombrado el Arroyo del Zapote, á un cuarto de legua del camino que conduce de esta cabecera al pueblo de Atlapexco; lindando al Oriente y Poniente con el arroyo mismo, al Sur con una loma llamada Huaxolo y al Norte con una loma á donde se dirige la veta.

Y en cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente. Huejutla, Julio 14 de 1882.—*F. Zurita—Medardo Mendez*, secretario.

51—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el Sr. Amadeo Banue como apoderado de la Compañía "La Gran Compañía." Gold Silver Mining C O. Limited, una cata vieja desierta y desamparada conocida con el nombre de El Nopal, ubicada en el Mineral del Chico, en el cerro de Arévalo al Norte; linda al O. con la mina de Negrillas, al P. con la Atarjea; al N. con el río de las adjuntas y al S. con las minas del Pabellón y Santa Rosa; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Julio 13 de 1882.—*Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez*, secretario.

34—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Sebastian Camacho y C^{ta}, ha denunciado ante esta jefatura, un criadero de carbon mineral al que pone por nombre "Las Cuevas," situado en este municipio y cerca del lugar conocido con el mismo nombre; lindando por el Norte, con terrenos de este municipio y la mina la Aguila; por el Oriente, con el camino de las Cuevas y los terrenos de este mismo municipio y del C. Juan Ugalde; por el Sur, con terrenos del propio municipio y la mina Chapultepec y por el Poniente, con terrenos tambien del municipio y el camino que de esta villa conduce á Tianguistengo.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Junio 26 de 1882.—*José de J. Garibay—Miguel Zamitiz*, secretario.

41—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Roberto R. Symon y C^{ta}, ha denunciado ante esta jefatura, un criadero de carbon mineral, al que pone por nombre "La Mesa," situada en este municipio y en el cerro conocido con el nombre referido, terrenos de la propiedad de Ignacio Hernandez, lindando por el Norte, con terrenos del municipio de Tianguistengo; por el Oriente, con los mismos terrenos de Ignacio Hernandez; por el Sur, con la mina la Reina y por el Poniente con el camino que vá para Tianguistengo.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Junio 27 de 1882.—*José de J. Garibay—Miguel Zamitiz*, secretario.

35—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los Sres. Manuel Escandon y Barron y Compañía, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de carbon mineral, al que pone por nombre "La Aguila," situada en este municipio en terrenos del pueblo de Sieta; lindando por el Norte con terrenos del propio pueblo y los de la Sra. Maísa Torres; por el Oriente, con el camino de las Cuevas y terrenos tambien de Sieta y Juan Ugalde; por el Sur, con terrenos de este municipio y la mina las Cuevas y por el Poniente, con terrenos del propio municipio y el camino real que de esta villa conduce á Tianguistengo.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Junio 26 de 1882.—*José de J. Garibay—Miguel Zamitiz*, secretario.

33—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Tomás Hernandez y socio, una mina vieja desierta y desamparada, y que se conoce con el nombre de El Sacramento (á) Los Leones; linda por el O. con la mina La Peregrina, por el P. con la mina de Las Estacas y por el S. con la de San Pedro; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Julio 8 de 1882.—*Francoisco Diaz Meoqui.—P. A. D. S., Aristeo Rios*.

48—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.— El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Howard Schuyler y C^{as}, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de carbon mineral, al que pone por nombre "La Concordia," situado en este municipio, en el lugar llamado la Joya del pedregal; lindando por el Norte, con los terrenos del pueblo de Sielta, la mina la Aurora y el camino de Sielta á Tehuichila; por el Oriente, con los terrenos del Señor Juan Ugalde; por el Sur, con los terrenos del mismo y de este municipio, la mina de San Rafael y el Lucero y por el Oriente, con terrenos del municipio y la mina de las Cuevas.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Junio 26 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, secretario.

38—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Roberto R. Symon y C^{as}, ha denunciado ante esta jefatura, un criadero de carbon mineral al que pone por nombre "Chapultepec," situado en este municipio, en el lugar conocido con el mismo nombre; lindando por el Norte, con terrenos del municipio y la mina las Cuevas; por el Oriente, con terrenos del propio municipio y la mina el Lucero; por el Sur, con los propios y el camino que de esta poblacion se conduce á la Mohonera y por el Poniente, con los mismos terrenos y el camino que de esta villa conduce á Tianguistengo,

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, 26 de Junio de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, secretario.

39—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Manuel Escandon y Barron y C^{as}, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de carbon mineral al que pone por nombre "El Glück auf," situado en este municipio y cerca del lugar llamado corral de Toros, lindando por el Norte, con terrenos del pueblo de Sielta y del Sr. Bartoloma Olivares; por el Oriente, con el camino nacional que de esta poblacion vá para Tampico; por el Sur, con las minas el Porvenir y la Hulla y por el Poniente, con terrenos del pueblo de Sielta.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Junio 21 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, secretario.

37—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Guillermo Brockmann y C^{as}, ha denunciado ante esta jefatura, un criadero de carbon mineral, al que pone por nombre "La Olma," situado en este municipio y cerca del lugar conocido con el nombre de la Joya del pedregal; lindando por el Norte, con el camino que vá para Sielta y Tehuichila y las minas la Huya y Porvenir; por el Oriente, con la mina el Porvenir y el camino que vá para las tres Cruces á dar á Soyotla; por el Sur, con el plan de Olma y las minas San Juan y San Rafael y por el Poniente, con terrenos de Juan Ugalde y la mina la Concordia.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Junio 27 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, secretario.

40—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr, á nombre de los señores Sebastian Cáracho y C^{as}, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de carbon mineral, al que pone por nombre "El Fin del Mundo," situado en el municipio de Tianguistengo y á dos kilómetros del Sur del rio llamado Huilaplata; lindando por el Norte, Sur y Oriente, con terrenos del municipio referido y por el Poniente, con el camino real que conduce á Tianguistengo.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Junio 27 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, secretario.

36—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el Sr. José de Landero y Cos y socios, una veta argentífera situada al N-E, á corta distancia del pueblo de Azoaylla, jurisdiccion de Pachuca, con rumbo de N. á S., y cuyo hechado es incierto, pero probablemente hácia el Poniente; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Julio 15 de 1882.—Francisco Diaz Mecoqui.—Por el secretario, Aristeo Rios.

49—3—2

Academia de Medicina de Mexico.

CONVOCATORIA.

Segundo premio anual de 500 pesos.

Art. 1.º La Academia de Medicina de México concederá un premio de quinientos pesos al autor de la memoria, que á juicio de la misma Corporacion, resuelva el siguiente problema.

“¿Qual es la influencia que sobre la salubridad de la capital ejercen las aguas que se emplean actualmente en los usos domésticos?”

Art. 2.º Las memorias deberán remitirse al primer secretario de la Academia antes del día 1.º de Julio de 1883, escritas en español, sin firma y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en cuya cubierta se lea repetido el lema ó contraseña que encabece la memoria ú otra indicacion de su correspondencia.